

Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 15/2020,
de 28 de enero de 2020
[BOE n.º 52, de 29 de febrero de 2020]

**ACERCA DEL RÉGIMEN IMPUGNATORIO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO CIVIL**

El paulatino refuerzo de la figura de los letrados de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) ha venido siendo una constante en las sucesivas reformas legales tendentes a la configuración y consolidación de la nueva Oficina Judicial, cuya dirección, además, asumen¹.

Estructurada como una organización instrumental que sirve de soporte y apoyo a la labor jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1 LOPJ), la ordenación de esta Oficina determina que la toma de decisiones dentro del proceso sea distribuida, por un lado, entre los jueces y magistrados y, por otro, los LAJ. Así, con el fin de que los primeros puedan destinar todos sus esfuerzos a las actuaciones constitucionalmente encomendadas de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, les son reservadas las resoluciones enmarcadas dentro de la «función estrictamente jurisdiccional» (preámbulo de la Ley 13/2009), atribuyéndose a los segundos —dada su capacitación profesional como técnicos en Derecho— aquellas funciones que no tienen este carácter, lo que incluye el dictado de resoluciones procesales motivadas (decretos) que no comportan el ejercicio de esta potestad y que resulten relevantes para la buena marcha del proceso.

En consonancia con este modelo de distribución de competencias, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, acomete una minuciosa reforma horizontal de las leyes procesales, siendo de interés, a los efectos del presente estudio, la relativa al régimen de impugnaciones de las resoluciones procesales dictadas por los LAJ. En particular, en los diferentes órdenes jurisdiccionales, dicha cuestión es abordada por el art. 102 *bis*.2, párrafo primero de la LJCA; el art. 188.1, párrafo primero de la LJS; el art. 238 *bis*, inciso quinto, de la LECrim, y el art. 454 *bis*.1, párrafo primero, de la LEC, estando estos preceptos redactados prácticamente en idénticos términos. De esta forma, se dispondrá que contra los decretos del LAJ resolutorios de la reposición «no se dará recurso alguno», sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, en su caso, la resolución definitiva que recaiga en el proceso (si bien esta vía alternativa presenta matices en el orden civil, como veremos).

1. Iniciada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, el desarrollo e impulso a la articulación procesal de este nuevo modelo de oficina vino de la mano de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Con respecto a la previsión anterior y, de acuerdo con la doctrina constitucional —STC 58/2016, FJ 2— interesa destacar que lo determinante no es si el decreto del LAJ es recurrible, sino si se encuentra sometido a control judicial, dado que entender lo contrario conllevaría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), atentándose contra el principio de exclusividad de los juzgados y tribunales consagrado en el art. 117.3 CE.

Esta garantía de control judicial podría realizarse de modo directo —a través del recurso de revisión contra los decretos del LAJ que pongan fin al proceso o impidan su continuación— e, incluso, de forma indirecta. De acuerdo con esta segunda posibilidad, los decretos de los LAJ resolutorios del recurso de reposición interpuesto contra sus propias decisiones —aun no siendo recurribles en revisión ante un órgano jurisdiccional— podrán ser sometidos, de manera real y efectiva, a su consideración mediante instrumentos alternativos al régimen de recursos. No obstante, en este último caso, el problema que se plantea radica en que no resulta descartable la eventualidad de que existan supuestos en los que la decisión, excluida de revisión y eventual control judicial por vía de recurso u otra vía, concierna a cuestiones relevantes en el marco del proceso que atañan a la función jurisdiccional exclusiva de jueces y magistrados, a quienes compete la procura de la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Fueron precisamente supuestos controvertidos de este tipo los sometidos al examen del más alto intérprete de nuestra Constitución en las SSTC 58/2016 y 72/2018. En ellas, el TC declara la inconstitucionalidad de los arts. 102 *bis*. 2, párrafo primero, LJCA y 188.1, párrafo primero, LJS. El fundamento de la resolución, en ambos casos, es el mismo: la existencia de una cuestión relevante en el marco del proceso que permanece extramuros del ámbito de control jurisdiccional, que no resulta garantizado ni a través de la vía de recurso ni, siquiera, mediante el eventual uso de instrumentos alternativos².

En esta misma línea, la sentencia cuyo análisis abordamos viene a dar respuesta —a través de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda— a las dudas sobre la constitucionalidad del art. 454 *bis*. 1, párrafo primero, de la LEC, relativo a este régimen de recursos en el orden civil. Es decir, se plantea si su redacción —dada por el art. 4.9, de la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, ínsita en el contexto de evolución normativa previamente reseñado— supone una conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como ocurría con los preceptos equivalentes del orden contencioso administrativo y social.

2. En efecto, el TC consideró que la redacción dada a tales preceptos incurría en insalvable inconstitucionalidad al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y la reserva de jurisdicción a los jueces y tribunales integrantes del poder judicial (art. 117.3 CE). Al excluir del recurso judicial a determinados decretos definitivos del LAJ, quedaba cercenado el derecho del justiciable a someter a la decisión última del juez o tribunal la resolución de una cuestión que concierne a sus derechos e intereses legítimos (STC 58/2016, FJ 7).

En concreto, el supuesto fáctico del que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad lo conforma el debate surgido en el seno de una ejecución civil promovida por una Comunidad de Propietarios contra una empresa constructora frente a la que se había obtenido una sentencia declarativa favorable a la realización forzosa de determinadas obras. La ejecutante, ante el incumplimiento en el plazo señalado, solicita al LAJ —art. 706.1 de la LEC— que le faculte a acometer por sí misma las obras. Esta pretensión resultó denegada y, posteriormente, impugnada en reposición con idéntico resultado desestimatorio, por decreto de 24 de marzo de 2017. En el mismo, en aplicación del controvertido art. 454 bis LEC, se hacía constar que, contra el decreto resolutorio de la reposición, no cabía recurso alguno, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en primera audiencia del Tribunal. Siendo esta la situación, la Comunidad interpuso recurso de revisión frente al mencionado decreto desestimatorio en base a la jurisprudencia constitucional consagrada por la STC 58/2016, de 17 de marzo —ya referida—. Este resultó inadmitido por providencia en la que se insistía en la irrecurribilidad de la resolución impugnada, siendo ulteriormente recurrida en queja y desestimada. Todo ello motivó la interposición del recurso de amparo ante el TC que, posteriormente, desencadenó el planteamiento por la Sala Segunda de una cuestión de inconstitucionalidad, a la que se da respuesta con esta STC 15/2020 de 28 de enero.

Siendo este el contexto y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales, así como el hecho de que las circunstancias concurrentes presentan las mismas notas que en los casos previamente valorados por el TC en los que se apreció la inconstitucionalidad de similares normas, resulta comprensible la elevación de la cuestión al Pleno, así como su posterior admisión (*vid.* ATC 23/2019, de 18 de abril, FJ 5c).

En particular, el órgano constitucional, en su fundamentación jurídica, no pierde de vista que, en el supuesto fáctico considerado, se suscita una cuestión relevante en el marco del proceso³ que no puede ser controlada de manera real y efectiva por los sujetos a los que atañe en exclusiva la función jurisdiccional, ni directa ni alternativamente a la vía del recurso (FJ 3).

En efecto, aun cuando el art. 454 bis 1. LEC, en sus apartados siguientes, prevea recurso de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación, o aquellos para los que la ley nominalmente lo contemple, resulta que este no cabe frente a la generalidad de los dictados en el proceso civil. En particular, en el procedimiento de ejecución no dineraria (en el que se incardina el proceso *a quo*), únicamente se permite recurso de revisión contra el decreto que acuerde el embargo de bienes del ejecutado y contra el que valore el coste de hacerlo por un tercero (arts. 700 párrafo 2 y 706.2 LEC, respectivamente). No se posibilita, en cambio, frente al decreto que resuelve precisamente el paso previo, esto es, si existe —o no— incumplimiento de la obligación de hacer por el ejecutado que permita, a instancia del

3. Dirimir si ante el incumplimiento de una obligación de hacer debe mantenerse la ejecución forzosa en los términos del título ejecutivo o dar paso a una ejecución sustitutiva conforme a la ley.

ejecutante, facultarle para llevarlo a cabo por sí mismo con encargo a un tercero (ATC 23/2019, FJ 5a.).

Por otro lado, si bien es cierto que el párrafo primero del art. 454 *bis*.1 contempla como alternativa a la falta de recurso el poder «reproducir la cuestión necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión» —y, de no ser ello posible por el estado de los autos, realizar su solicitud por escrito antes de que se dicte la resolución definitiva—, en los procesos de ejecución civil en general —y en el de ejecución dineraria, en particular— no está contemplada la realización de comparencias (audiencias) ante el titular del órgano judicial⁴.

Además, se subraya que el concepto «resolución definitiva» no tiene el mismo alcance en el proceso de ejecución que en el de declaración, toda vez que, en el primero, su finalización normal se produce *ex lege*, una vez constatado que se ha satisfecho al acreedor (art. 570 LEC). Así pues, esta resolución del LAJ no resuelve pretensiones, sino que declara un estado de cosas, acordando, si procede, el archivo del procedimiento.

En definitiva, el TC interpreta, con indudable claridad, que en la situación sometida a examen no resulta aplicable la alternativa a que alude el art. 454 *bis*.1 *in fine*, LEC.

Al apreciar una imposibilidad real y efectiva de someter a control jurisdiccional una cuestión relevante en el marco del proceso, habiéndose creado un espacio inmune a la intervención de jueces y magistrados, se produce, a su juicio, una patente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En coherencia con todo lo expuesto, el TC estima la cuestión y declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 454 *bis*.1, párrafo primero, de la LEC. Precisa, asimismo, que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del LAJ resolutorio de la reposición ha de ser el directo de revisión, al que se refiere el propio art. 454 *bis* LEC.

En conclusión, con esta resolución, el Pleno del TC consolida en el ámbito civil el criterio ya consagrado en las SSTC 58/2016 y 72/2018, en las que, en los mismos términos, se declaraba la inconstitucionalidad de preceptos de contenido prácticamente idéntico en los órdenes contencioso-administrativo (art. 102 *bis*.2, párrafo primero de la LJCA) y social (art. 188.1, párrafo primero de la LJS), respectivamente.

Por tanto, sería previsible esperar que, siguiendo esta línea, el TC optara por cerrar definitivamente el círculo en todos los órdenes jurisdiccionales, proclamando la inconstitucionalidad del art. 238 *bis*, inciso quinto, de la LECrim, en tanto que equivalente, en el orden penal, de los anteriores.

María Dolores GARCÍA SÁNCHEZ
Doctoranda en Derecho Procesal
Universidad de Sevilla
pilarmar@us.es

4. Con la salvedad del incidente de oposición a la ejecución (arts. 560 y 695 LEC).